

# Propiedad intelectual

---

---

Rita María Ríos Montufar

La propiedad intelectual implica la propiedad de intangibles, resultado de los esfuerzos creativos en los campos de la ciencia, la tecnología, las artes, la literatura, el diseño y la manipulación del conocimiento en general. Con la difusión de la economía súper-simbólica, todo esto se hace más valioso a nivel económico y, de aquí más político.<sup>1</sup>

ALVIN TOFFLER

SUMARIO: I. Propiedad Intelectual. II. Derechos de Autor.

## I. PROPIEDAD INTELECTUAL

Día con día la propiedad intelectual está ganando una mayor presencia en el mundo, no solamente en el aspecto económico, tecnológico y cultural, sino también jurídico, y en la medida que nos demos cuenta de ello, nos dará una ventaja sustancial no solamente a nivel individual sino también social con respecto a los demás, y entendamos por los demás a este mundo cada vez más globalizado, en el que la gran mayoría de los seres humanos tenemos acceso a una cantidad considerable de información, gracias a medios como internet, en donde las fronteras han dejado de ser el límite para la protección de derechos intelectuales.

Debido a lo anterior, debemos tomar consciencia del lugar en el que nos encontramos situados, y a partir de ahí adoptar las medidas necesarias a efecto de dar una protección a la creatividad humana más acorde con la realidad, ya que en muchos casos los instrumentos tanto nacionales como internacionales relativos a esta materia se han convertido en insuficientes ante la actividad depredadora por parte de los usuarios de la red, que lo mismo bajan música o libros de forma gratuita, obviamente sin la autorización correspondiente por parte de su autor o intérprete, provocándole además del ya sabido menoscabo patrimonial, un desaliento a seguir produciendo más obras, lo que se ve traducido en un retraso de la sociedad a nivel cultural.

---

<sup>1</sup> TOFFLER, Alvin, *La tercera Ola*, Colombia, Círculo de lectores.

Otro ejemplo de esta urgente necesidad de regular la actividad de internet es la relativa al problema que se presenta entre marcas y nombres de dominio, que no es otra cosa que la dirección para acceder a una página *web*, la cual es irrepetible, tal y como sucedería con el número de identificación personal que tiene un cuentahabiente con respecto a un banco del cual es miembro, lo anterior es posible, en virtud de que los nombres de dominio reconocen únicamente el lenguaje de código binario utilizado por las computadoras y no el sistema de escritura alfabético, aún y cuando nosotros lo visualicemos de esta manera; y en lugar de ser el banco el que administre, el nombre de dominio es manejado por un servidor, sobre el cual no hay una injerencia estatal. Por ende, cuando el titular de una marca ha realizado todos los pasos necesarios para obtener su registro y quiere publicitarse a través de internet, se encuentra para su sorpresa en muchas ocasiones que esto no es posible, toda vez que la dirección que concuerda con el de su marca ya se encuentra ocupada por un tercero, la cual puede ser utilizada como un vínculo para atraer más gente a la página de este último, ya que de otra manera tal vez no tendría la misma afluencia, o bien, puede ser solicitado con el único propósito de negociar a futuro con el dueño de la marca la venta del mismo a un costo obviamente muy superior al real.

En virtud de lo anterior y con el fin de contar con un panorama general de la propiedad intelectual, es indispensable conocer los conceptos y las figuras jurídicas que la conforman.

En este sentido,

Por derecho intelectual se entiende el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen o establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales.

En la medida que las obras apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos o tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, las reglas que las protegen integran la propiedad intelectual en un sentido estricto o derechos de autor. Atañen al campo de los derechos de autor las cuestiones, reglas, conceptos y principios implicados con los problemas de los creadores intelectuales en su acepción más amplia.

En cambio, si la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas específicos en el campo de la industria y del comercio, o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios, entonces los actos son objeto de la propiedad industrial.<sup>2</sup>

Cabe aclarar que este tipo de derecho reside, no el objeto material en el que se plasme la obra como resultado de la actividad inventiva, toda vez que esta puede ser reproducida de manera indiscriminada, tal es el caso de libros, obras musicales y cinematográficas, entre muchos otros, sino en la

creatividad que se ve reflejada en los mismos. Por ende, el derecho intelectual es un derecho intangible, esto es, que no puede ser percibido a través de los sentidos; sin embargo, existe y por lo mismo se acrecienta su valor con respecto a los tangibles, al ser más versátil, más dinámico.

Por otra parte, la propiedad intelectual implica un derecho exclusivo, un monopolio permitido con las correspondientes limitaciones. De tal suerte, este derecho encuentra su fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en la fracción XV del artículo 89 y fracción XXIX-F del artículo 73 del mismo ordenamiento, dando origen asimismo, tanto a la Ley Federal del Derecho de Autor como a la Ley de la Propiedad Industrial, así como a sus respectivos reglamentos.

La razón que subyace como justificación de este trato privilegiado a los derechos de propiedad intelectual es la estimación, universalmente aceptada, de que la actividad creativa requiere de un estímulo que se ha convenido consista en el reconocimiento colectivo del derecho que debe asistir al ente creador, sea en el ámbito de la cultura o la industria, para explotar de manera exclusiva el objeto creado.<sup>3</sup>

Recuperando así, en parte o totalmente el esfuerzo, intelecto e inversión económica que en su momento le hubiere ocasionado su creación; sin embargo, dicha obra posteriormente ha de pasar a manos del dominio público, para que pueda ser utilizada por otros autores a fin de generar nuevo conocimiento, de tal manera que repercuta en beneficio de la sociedad.

En este sentido,

La teoría dominante en materia de economía y del derecho de la propiedad intelectual postula que si los países subdesarrollados aumentan la protección a la PI, obtiene beneficios sustanciales, como inversión, tecnología, y en general, un crecimiento económico del país. Lo mismo sucede, por ejemplo, en materia de protección a la PI en lo referente a productos farmacéuticos, en donde el efecto es mejorar la salud pública. Además de que una protección mayor incentiva al inventor, al creador.

Esto tiene elementos de verdad y en parte es sofisma. Lo que es cierto es que la inversión exige mayor protección a la PI. También es cierto que atrae tecnología, transferencia de tecnología ya que para eso se requiere una política tecnológica en el interior del país, y de ahí las políticas sobre tecnología de los *viejos teóricos* siguen vigentes. El crecimiento económico por supuesto no quiere decir desarrollo, el cual está vinculado con la distribución equitativa del producto nacional bruto y, como decíamos, una verdadera asimilación de la tecnología.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> JALIFE DAHER, Mauricio, *Uso y valor de la Propiedad Intelectual*, Gasca Sicco, México, 2004, pp. 27-28.

<sup>4</sup> BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *La propiedad intelectual en transformación*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, pp. 61-62.

Por si fuera poco, tal y como lo señala Mauricio Jalife,<sup>5</sup> la autoridad competente en materia antimonopolios de cada país debe poner especial atención a las transacciones de activos de empresas, ya que dicha prerrogativa otorgada a los inventores si no se adoptan las medidas necesarias a efecto de promover la libre competencia, puede traer aparejado el bloqueo de sectores completos de la actividad industrial o comercial, propiciando el consecuente control del mercado. Lo anterior, en virtud a la aparente fusión o cesión de los derechos exclusivos de explotación que en otros esquemas como el del sector salud o de telecomunicaciones serían improcedentes por sus evidentes efectos monopólicos.

Por otra parte, como se ha señalado anteriormente, la Propiedad Intelectual abarca dos grandes rubros: Derechos de Autor y Propiedad Industrial.

## II. DERECHOS DE AUTOR

Dentro de esta vertiente encontramos la protección de obras literarias o artísticas, originales, creadas por toda persona física, independientemente de su mérito. En este orden de ideas, los autores poseen dos tipos de prerrogativas:

a) Los *derechos morales*, los cuales son inherentes al creador, es decir, son inalienables, imprescriptibles, inembargables e irrenunciables, ya que permiten mantener el vínculo entre el autor y su obra, pudiendo determinar si la hace pública, la retira del comercio o la conserva para sí, y en caso de ser publicada, que ésta se realice al amparo de su nombre, de un seudónimo o en forma anónima. Asimismo, tiene el derecho a la integridad, conservación y respecto de la obra por parte de los demás.

En ausencia del autor, sus herederos podrán ejercer el derecho a su divulgación o a mantenerla inédita, a que a éste se le reconozca como autor de la misma, o en su defecto, a repudiar toda aquella obra que no sea de su autoría, a defender la creación contra posibles deformaciones, mutilaciones o cualquier acción que la demerite, ya sea en perjuicio de ella o de la reputación del autor.

Por último, en ausencia de ambos, o en caso de que se desconozca al autor de la misma, el Estado será el encargado de proteger dicha obra en cuanto a su integridad, conservación y respeto, cuando considere que ésta es de interés para el patrimonio cultural de la nación. Así como también evitar que se le atribuya a un autor una obra que no es de su creación, lo anterior en virtud de Ley Federal del Derecho de Autor.

b) Los *derechos patrimoniales*, a diferencia de los morales, pueden cederse o licenciarse. Además, tienen un cierto periodo de tiempo de explotación después de la muerte del autor.

El Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas de 1886, también conocido como Convenio de Berna, al cual se adhirió México el 9 de mayo de 1967, y que entró en vigor hasta el 11 de junio del mismo año. Establece un periodo máximo de explotación de cincuenta años a partir de la muerte del autor, y en caso de ser obras anónimas o seudónimas, el plazo concedido expirará cincuenta años después de que la creación se haya dado a conocer de manera pública.

Por otra parte, existen casos en que aún y cuando se utilice un seudónimo, por parte del autor, éste puede ser perfectamente identificable, y ante dicha situación se le protegerá tal y como si efectivamente apareciera su nombre en la obra, lo mismo ocurrirá cuando en la creación anónima o seudónima el autor decida revelar su identidad una vez divulgada ésta y, por ende, se le aplica el mismo criterio que al autor que desde un principio manifestó su paternidad.

En el caso específico de México, concede un periodo de protección superior al del Convenio de Berna, otorgándole a su titular (ya sea heredero, causahabiente o a falta de ambos, el Estado) cien años de explotación a partir de la muerte de su autor, o en su defecto, de la divulgación de obra anónima o seudónima.

Un ejemplo claro de este tipo de derecho en que el autor se verá beneficiado con la explotación de su creación, ya sea por sí mismo o a través de un tercero, ejemplo de esto, puede ser el caso del libro de Laura Esquivel "Como agua para chocolate", en principio ella autorizó a una casa editorial a realizar la edición de la misma en 1989, bajo determinados parámetros perfectamente especificados como el número de ejemplares, así como su distribución a nivel territorial. Asimismo, pudo conseguir que un tercero totalmente ajeno a ésta editorial pudiera traducir la obra a otros idiomas, dentro de los que destacan inglés y francés, distribuyéndolo específicamente en determinados países como por ejemplo Estados Unidos y Canadá. Por último, permitió a alguien totalmente ajeno a los dos anteriores su adaptación cinematográfica, generándole así una mayor retribución económica, la cual fue llevada a las salas cinematográficas en 1992 con gran éxito.

No obstante, existen trabajos de naturaleza intelectual que aún y cuando no pueden considerarse una creación en sentido estricto, se asimilan a ella por revelar un esfuerzo de talento que les imprime una individualidad derivada ya sea del conocimiento científico, de la sensibilidad o de la apreciación artística de quien los realiza.<sup>6</sup>

Se les ha llegado a asemejar como accesorios de los derechos de autor o cuasi-derechos, por lo tanto, se les ha denominado como *derechos conexos*, de los cuales se reconocen actualmente tres tipos:

<sup>6</sup> RANGEL MEDINA, David, *op. cit.*, p. 115.

- Artistas intérpretes y ejecutantes;
- Productores de fonogramas; y
- Organismos de radiodifusión.

El reconocimiento de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes se justifica en la medida en que se considera necesaria su intervención creativa, por ejemplo, a los fines de la realización de obras cinematográficas y obras musicales, dramáticas y coreográficas; también son justificables los intereses que tienen en la protección legal de sus interpretaciones individuales. El reconocimiento de los derechos de productores de fonogramas se justifica en la medida en que sus recursos creativos, financieros y de organización son necesarios a los fines de poner a disposición del público grabaciones sonoras en forma de fonogramas comerciales y por cuanto tienen intereses legítimos en contar con los recursos jurídicos necesarios para tomar medidas contra toda utilización no autorizada, ya sea la elaboración y distribución no autorizadas de ejemplares (piratería) o la radiodifusión y comunicación no autorizadas al público de sus fonogramas. Análogamente, los derechos de los organismos de radiodifusión se justifican habida cuenta de la función que desempeña en la puesta a disposición del público de las obras y de sus intereses legítimos en el control de la transmisión y retransmisión de sus emisiones.<sup>7</sup>

#### A. PROPIEDAD INDUSTRIAL

Esta vertiente tiene por objeto proteger los derechos, no únicamente en los ámbitos comercial o industrial como en un primer momento pudiera pensarse. El artículo 1.3 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883, y del cual es miembro México, establece que el término industria debe entenderse referido en su acepción más amplia, ya que su campo de aplicación abarca además de los ya mencionados, “[...] al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas”.<sup>8</sup>

Al efecto, tal y como lo establece David Rangel Medina en su libro titulado *Derecho Intelectual*, la propiedad industrial ha sido clasificada en cuatro grupos, los cuales comprenden a las creaciones industriales, los signos distintivos, la competencia desleal y los conocimientos técnicos o know-how.

A continuación señalare brevemente como se encuentran conformados cada uno de ellos:

---

<sup>7</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, “Principios básicos del Derecho de Autor y los Derechos Conexos”, pp. 19-20. Disponible en: [http://www.wipo.int/freepublications/es/intproperty/909/wipo\\_pub\\_909.pdf](http://www.wipo.int/freepublications/es/intproperty/909/wipo_pub_909.pdf). Consultada el 23 de marzo de 2010.

<sup>8</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, “Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”. Disponible en: [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/trtdocs\\_wo020.html#P31\\_999.pdf](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris/trtdocs_wo020.html#P31_999.pdf). Consultada el 23 de marzo de 2010.  
DR © Universidad Nacional Autónoma de México,  
Instituto de Investigaciones Jurídicas

1) Las *creaciones industriales*, dentro de las que se encuentran: Las *invenciones*, consideradas como “[...] toda creación humana que permite transformar la materia o energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas”,<sup>9</sup> bajo este contexto nuestra legislación en materia de propiedad industrial protege al producto, proceso, o bien al proceso y producto a través del título de patente, otorgándole el derecho exclusivo de explotación tanto a personas físicas o morales, de manera temporal.

Los *modelos industriales*, que son aquellas mejoras a lo ya existente, obviamente su periodo de protección será menor en comparación con el de una patente, por ejemplo la muesca que puede tener una cuchara a efecto de evitar que ésta se hunda en una olla.

Los *diseños industriales*, por su parte, son aquellas creaciones ornamentales que les den una ventaja competitiva al producto sobre el que se aplican con respecto al de los competidores, independientemente de sus cualidades técnicas, los cuales se dividen en dos tipos: dibujos y modelos industriales. Por ejemplo, los relojes, automóviles, teléfonos celulares son vivo ejemplo de modelos industriales, ya que van enfocados a la forma de los mismos, en tanto que los dibujos industriales se pueden llegar a hacer presentes a través de la combinación de líneas o colores estampados sobre un objeto y que le dan una característica propia, tal es el caso de los tapices o los diseños aplicados sobre tela que los hacen más agradables a la vista del público consumidor.

Los *secretos industriales*, son todo conocimiento técnico que le propicie una ventaja competitiva a su titular con respecto al de sus competidores, tal es el caso de coca-cola, quien ha tomado las medidas necesarias a efecto de mantener la confidencialidad de su fórmula, considerada como uno de secretos mejor guardados en la industria refresquera.

Por último, las *variedades vegetales*, tienen por objeto proteger el desarrollo de nuevos tipos de plantas creados o descubiertos por su obtentor a efecto de que puedan ser más adaptables a las necesidades y deseos del hombre.

2) *Signos distintivos*. Dentro de ellos encontramos a las *marcas*, las cuales en principio han sido protegidas con el propósito de amparar a un producto o un servicio, y que el consumidor pueda reconocerlo fácilmente de entre de los demás existentes en el mercado, ocasionando consecuentemente el beneficio o perjuicio correspondiente al titular de la misma, según sea el caso. El *nombre comercial*, por su parte, tiene por objeto distinguir a un establecimiento o negociación industrial o comercial de cualquier otro que se dedique a un giro semejante y se encuentre dentro de la misma zona efectiva de comercialización y los *avisos comerciales*, a su vez, son frases u oraciones que tienen por objeto publicitar marcas o nombres comerciales.

<sup>9</sup> Ley de la propiedad Industrial, Sista, México, p. 242.



Las *denominaciones de origen*, distinguen los productos provenientes de una determinada zona geográfica “[...] cuya calidad o características se deben fundamental y exclusivamente al medio geográfico en el que se produce, transforma y elabora”<sup>10</sup> el mismo, por ejemplo la bebida alcohólica Tequila, proveniente de la región de Tequila en Jalisco, o Roquefort, queso que toma su nombre Roquefort-sur-Soulzon, en Francia.

3) La *competencia desleal*, tiene por objeto evitar prácticas parasitarias con respecto al titular del derecho, el ejemplo más común de este tipo de actividad lo podemos encontrar en las marcas.

4) Por último, “[...] el adelanto económico y el progreso de la técnica han motivado que en los últimos años se amplié el ámbito de la propiedad industrial a otras esferas, la de los *conocimientos técnicos o know-how* y la de las distintas fases que conforman la tecnología y su transmisión”.<sup>11</sup>

## B. PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

El ámbito internacional en esta materia juega un papel fundamental, toda vez que el aspecto creativo trae aparejado otros factores no menos importantes, como son el económico y político, y en la medida en que un país se preocupe por proteger la propiedad intelectual no solamente a nivel territorial sino también internacional, suscribiendo tratados de esta índole, será más atractivo tanto para nacionales como extranjeros que pretendan invertir en estas áreas.

Sin embargo, ante el cúmulo de tratados existentes en materia de propiedad intelectual, entendida en su acepción más amplia, tal y como lo establece Manuel Becerra en su libro titulado *La Propiedad Intelectual en Transformación*, se les ha clasificado como tratados de primera y segunda generación.

Dentro de la primera generación, por cuestiones de carácter práctico se le ha dividido en tres grandes rubros:

1. “*Los que establecen una protección internacional*. Son tratados que son la fuente de la protección legal, sustantiva, creando toda una estructura jurídica común para todos los Estados que forman parte de ellos y manteniendo su carácter descentralizado sin que lleguen a crear un sistema con normas de solución de controversias. Los tratados más representativos son”:<sup>12</sup>

a) Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883.

b) Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, del 9 de septiembre de 1886.

<sup>10</sup> “Denominación de Origen”. Disponible en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Denominaci%C3%B3n\\_de\\_origen](http://es.wikipedia.org/wiki/Denominaci%C3%B3n_de_origen). Consultado el 23 de marzo de 2010.

<sup>11</sup> RANGEL MEDINA, David, *op. cit.*, p. 2.

<sup>12</sup> BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *op. cit.*, p. 25.



c) Convenio de Madrid relativo a la Represión de las Indicaciones de Procedencias Falsas o Engañosas sobre el Origen de los Productos, del 14 de abril de 1891.

d) Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, del 31 de octubre de 1958.

e) Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico, del 26 de septiembre de 1981.

f) Convención Internacional sobre Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, también conocido como Convención de Roma del 26 de octubre de 1961.

g) Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados, suscrito en Washington el 26 de mayo de 1989.

2. *“Tratados que facilitan la cooperación internacional.* Con este tipo de tratados se crean instituciones, sistemas comunes, que coadyuvan a la protección de la PI. Se parte de la premisa del principio de territorialidad, y con él se crean, por ejemplo, un sistema para agilizar el patentamiento, o bien un sistema de protección de las marcas en varios Estados al mismo tiempo. Se crean normas que son la semilla de un sistema mundial con base en la soberanía de los Estados. Los tratados más representativos son”:<sup>13</sup>

a) Tratado de Cooperación en materia de Patentes, también conocido como PCT por ser las siglas en inglés de Patent Cooperation Treaty, del 19 de junio de 1970, el cual entró en vigor hasta el 24 de enero de 1978, enmendado en 1979, 1984 y 2001.

b) Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de Denominaciones de Origen y su Registro Internacional.

c) Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, también conocido como Arreglo o Sistema de Madrid, del 14 de abril de 1891.

d) Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, de 27 de junio de 1989.

e) Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes, del 28 de abril de 1977.

f) El Acuerdo de La Haya relativo al Depósito de Diseños Industriales.

g) Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción No Autorizada de sus Fonogramas, del 29 de octubre de 1971.

h) Convenio de Bruselas sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, de 21 de mayo de 1974.

i) Tratado sobre el Registro Internacional de Trabajos Audiovisuales, del 20 de abril de 1989.

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 26.

Por último, los *Tratados que establecen sistemas de clasificación*, que permiten homologar los criterios de clasificación, facilitando así el trabajo de los examinadores de los diversos campos de la propiedad industrial. Los tratados más representativos son:

A. Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, de 1957.

B. Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes, del 24 de marzo de 1971.

C. Acuerdo de Viena que establece una Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos de las Marcas, del 12 de junio de 1973.

D. Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, del 8 de octubre de 1968.

El sistema encargado de regular estos instrumentos es la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), creada en 1967 en Estocolmo, la cual sucedió al Buró Internacional Unido para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI), surgido en 1893 a efecto de administrar al Convenio de París y al de Berna.

Actualmente la OMPI encuentra su sede en Ginebra, Suiza. Es uno de los dieciséis organismos especializados de las Naciones Unidas y dentro de sus objetivos destacan los siguientes:

A. Promover la creatividad intelectual así como su protección a nivel mundial.

B. "Armonizar legislaciones y procedimientos nacionales en materia de propiedad intelectual;

C. "Prestar servicios de tramitación para solicitudes internacionales de derechos de propiedad industrial;

D. "Promover el intercambio de información en materia de propiedad intelectual;

E. "Prestar asistencia técnico-jurídica a los Estados que la soliciten;

F. "Facilitar la solución de controversias en materia de propiedad intelectual en el sector privado, y

G. "Fomentar el uso de las tecnologías de la información y de Internet, como instrumentos para el almacenamiento, el acceso y la utilización de valiosa información en el ámbito de la propiedad intelectual.

"La OMPI tiene siempre presente la necesidad de establecer nuevas normas para mantenerse a la par de los adelantos en el ámbito de la tecnología y de las nuevas metodologías, así como para abordar cuestiones específicas como los *conocimientos* tradicionales, el folclore, la biodiversidad y la *biotecnología*".<sup>14</sup>

<sup>14</sup> "Organización Mundial de la propiedad Intelectual", Disponible en: [http://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci%C3%9An\\_Mundial\\_de\\_la\\_Propiedad\\_Intelectual](http://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci%C3%9An_Mundial_de_la_Propiedad_Intelectual). Consultado el 23 de marzo de 2010.

La segunda generación por su parte, a diferencia de la primera, pone especial énfasis en el vínculo existente entre comercio y propiedad intelectual, por ende, ya no busca únicamente unificar criterios entre los Estados miembros para la protección de la propiedad intelectual, sino además pretende que los mismos traigan consigo sanciones para aquellos que los violen. Aunado a lo anterior, dentro de sus objetivos es establecer un sistema para dirimir controversias, ampliando así el nivel de protección.

Para concluir, cabe aclarar que estos tratados de segunda generación, toman como base los de la primera generación, tal es el caso Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo ADPIC, también conocido por sus siglas en inglés TRIPS) y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN también conocido como TLC, o por sus siglas en inglés NAFTA).

### C. LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SU PROTECCIÓN ACUMULADA

Existen figuras que por sus características propias pueden ser protegidas en materia de Propiedad Intelectual por sus dos vertientes: Propiedad Industrial y Derechos de Autor, en materia de Propiedad Industrial por ejemplo, una figura puede ser protegida a través de diseños industriales (15 años improrrogables). Asimismo, si se cumple con los requisitos necesarios exigidos por la legislación mexicana y los tratados internacionales de los que México forma parte, esa figura puede ser protegida a través de una marca innomiada, tridimensional o mixta (cuyo derecho es de 10 años renovables); sin embargo, también puede darse el caso de que sea protegible a través de una patente (20 años improrrogables) o un modelo de utilidad (10 años improrrogables), de cumplirse con los parámetros estipulados para su obtención.

Asimismo, como lo he referido en líneas anteriores esta figura puede ser protegible por el derecho de autor a partir de una obra pictórica o plástica (100 años con posterioridad a la muerte de su autor respecto a sus derechos patrimoniales).

De tal suerte, podemos partir de la idea de que la mejor forma para proteger una creación intelectual es a través de ese abanico de posibilidades que nos brinda nuestra legislación, entendiéndose por ellas a la Ley de Propiedad Industrial, la cual tiene como finalidad constituir una serie de derechos en materia de Propiedad Industrial a través del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y en materia de derechos de autor se emita la declaración correspondiente, tal y como lo establece la Ley Federal del Derecho de Autor por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor; sin embargo, a pesar del aparente beneficio ante una mayor protección o protección acumulada se presentan una serie de conflictos al ser titulares distintos, situación que puede presentarse cuando el titular de derechos marcarios ha obtenido su registro con posterioridad a la realización de la obra autoral, sin que exista

consentimiento de por medio por parte del autor, o bien, en caso de que el titular de la marca en cuestión la haya usado o registrado con anterioridad a la creación de la obra.

Otro factor que tampoco debe perderse de vista a la hora de registrar una marca o diseño industrial, es cuál de ellos se ha presentado con posterioridad al otro, en caso de que fuese el diseño industrial con respecto a la marca, el titular de la marca podría ejercer la acción de nulidad del diseño industrial por falta de novedad. De ser a la inversa, la marca también sería objeto de nulidad.

Para otra parte, nuestra legislación no prevé una serie de situaciones aún y cuando el titular de las figuras objeto de protección acumulada sea el mismo, dentro de ellas, se encuentra la siguiente:

- Los efectos que conlleve que cada uno de los derechos adquiridos o declarados vayan cayendo en el dominio público, y puedan ser utilizados por un tercero ajeno al ahora derecho caduco, mientras los restantes aún se encuentran vigentes.

Definitivamente, existen una serie de deficiencias tanto en la Ley de la Propiedad Industrial como de la Ley Federal del Derecho de Autor que provocan un estado de indefensión tanto de autores como de titulares de derechos industriales, ante las lagunas existentes en ambas legislaciones respecto a los supuestos de acumulación por lo que resulta urgente realizar las reformas necesarias en ambas legislaciones al respecto.

Para concluir, no debemos perder de vista la importancia de la propiedad intelectual tanto a nivel social como individual y su injerencia en nuestro patrimonio y buscar las mejores estrategias para protegerlo.